

70. En resumen, observa que ha habido cierto apoyo a la idea de refundir los artículos 10 y 11 en uno solo. Está dispuesto a aceptar esta idea a condición de que sea posible establecer un texto relativamente breve. Sin embargo, se opone a la propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 10 y confía en que el Comité de Redacción examine cuidadosamente su contenido antes de adoptar una decisión.

71. Respecto del artículo 11, algunos miembros son partidarios de una formulación que comience con el enunciado de la norma general que figura en el párrafo 2, seguida del contenido del párrafo 1 como excepción a esa regla general; otros desean que se suprima el párrafo 1 y se redacte de nuevo el párrafo 2. Sugiere dejar a cargo del Comité de Redacción elegir la formulación más conveniente.

72. En conclusión, sugiere que los artículos 10 y 11 se remitan al Comité de Redacción para que los examine teniendo presente el debate.

73. El Sr. ROSENNE sigue creyendo que el párrafo 2 del artículo 10 en su presente forma tal vez no sea necesario, pero el debate ha revelado que el verdadero problema consiste no tanto en que el Secretario General comunique la información, e incluso informes oficiales, a un órgano de competencia general, como en mantener informados a otros Estados Miembros, en particular al Estado huésped, acerca de la existencia de las misiones permanentes y de la identidad de su jefe así como de los miembros de su personal. Esta cuestión está resuelta en parte en el artículo 15. Por consiguiente sugiere que el Comité de Redacción vea si es necesario enunciar en el artículo 10 que otros Estados, distintos del Estado huésped, tienen títulos jurídicos para recibir dicha información sobre las misiones permanentes.

74. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entiende que la Comisión conviene en remitir los artículos 10 y 11 al Comité de Redacción, para que éste los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>5</sup> Véase reanudación del debate sobre el artículo 10 en los párrs. 83 a 104 de la 982.<sup>a</sup> sesión, y párrs. 7 a 48 de la 983.<sup>a</sup> sesión. Véase reanudación del debate sobre el artículo 11 en los párrs. 49 a 67 de la 983.<sup>a</sup> sesión y párrs. 1 a 28 de la 984.<sup>a</sup> sesión.

## 955.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 17 de junio de 1968, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. José María RUDA

*Presentes:* Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

## Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;  
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

### ARTÍCULO 12

#### 1. *Artículo 12*

##### *Plenos poderes y actos relativos a los tratados*

1. Los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar y autenticar tratados redactados con los auspicios de una organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. Los representantes permanentes tendrán que acreditar mediante un instrumento de plenos poderes su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) en nombre de su Estado un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 12 (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 se inspiran en la versión de 1962 del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup> en lugar de inspirarse en el texto de 1966 de esa misma disposición que es más estricto<sup>2</sup>. Ese párrafo precisa, por tanto, que los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual están acreditados o entre su Estado y la organización.

4. Desde que el Relator Especial preparó su informe, se ha producido a este respecto un hecho nuevo de importancia. La Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la reciente Conferencia de Viena aprobó el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)<sup>3</sup> cuya forma se parece mucho a la del texto de 1962 de la Comisión de Derecho Internacional. En las disposiciones del apartado *c* del párrafo 2 de ese artículo se determina que a los efectos de la adopción del texto de un tratado ante una conferencia, una organización o un órgano, se «considerará que representan a su Estado» los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, una organización internacional o uno de sus órganos. Es decir, que la Comisión Plenaria ha vuelto a introducir la idea de 1962 de que un representante permanente no necesita un instrumento de plenos poderes para aprobar un texto.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 190.

<sup>2</sup> *Ibid.*, 1966, vol. II, pág. 196.

<sup>3</sup> A/CONF.39/C.1/L.370.

5. El párrafo 2 del artículo 12 en el que se exigen plenos poderes para firmar, se basa en la práctica existente en las organizaciones internacionales. Sólo hay limitadas excepciones a esta norma en el OIEA y en la UNESCO y, en realidad, la excepción limitada que ofrece el OIEA a este respecto es actualmente objeto de estudio.

6. El Sr. CASTRÉN aprueba las ideas expresadas en el artículo 12. Puede aceptar, en principio, tanto el párrafo 1 en el que se enuncia una norma de desarrollo progresivo, como el párrafo 2, que se inspira en la práctica de las organizaciones internacionales, según se menciona en el párrafo 3 del comentario.

7. En cuanto a la redacción del artículo, el Sr. Casttrén comprueba que en varios puntos la traducción francesa se aparta del original inglés y del artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y que no emplea la misma terminología en los dos párrafos. En el párrafo 1, por ejemplo, las palabras « *élaborés dans le cadre* » deberían sustituirse por « *rédigés au sein* ». En el párrafo 2, las palabras « *en produisant un instrument de pleins pouvoirs* » no son necesarias y deberían suprimirse; las palabras « *dans le cadre* » deberían sustituirse por « *au sein* ». En la última frase del párrafo 2, en el texto inglés debería insertarse la palabra « *concluded* » entre las palabras « *or* » y « *between their state* ».

8. La redacción del párrafo 2 es demasiado categórica. Probablemente no sea necesario establecer una obligación absoluta; debería bastar con que los representantes permanentes tuviesen que acreditar sus facultades cuando se les pidiese. En consecuencia, la palabra « *shall* » del texto inglés debería sustituirse por « *may* » e introducirse la consiguiente modificación en el texto francés.

9. El Sr. TSURUOKA señala que en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, tanto el Comité de Redacción como la Comisión Plenaria se pronunciaron en favor de las fórmulas que acaba de sugerir el Sr. Casttrén, y evidentemente deberían usarse las mismas expresiones en el proyecto que se está preparando. Si en su segundo período de sesiones, la Conferencia sobre el derecho de los tratados decide modificar esas expresiones, la Comisión tendrá entonces que modificar su proyecto para que concuerde con el texto aprobado por la Conferencia.

10. El Sr. USHAKOV también estima que las ideas contenidas en el artículo 12 son correctas. Sus observaciones se referirán especialmente a la forma del artículo, pero hasta cierto punto también al fondo.

11. El párrafo 1 trata de dos casos: el de la negociación y concentración de tratados en el ámbito de una organización internacional — en la versión francesa sería preferible decir « *au sein de* » en lugar de « *dans le cadre de* » —, y el de la negociación y concertación de tratados entre el Estado acreditante y la organización internacional.

12. Con respecto al primer caso, las palabras « negociar » y « redactar » quizá no sean perfectamente co-

rectas; esas palabras se adaptarían mejor a la labor que se efectúa en una conferencia o entre Estados. En el seno de una organización, no son los propios Estados quienes negocian y redactan los tratados sino que es más bien un órgano de la organización el que se encarga de redactarlos o prepararlos.

13. Además, quizá no sea necesario en ese caso hablar de la facultad de los representantes; para representar a un Estado en un órgano, toda persona designada como representante del Estado ante ese órgano está facultada para discutir todas las cuestiones incluidas en el programa del órgano. Por otra parte, del artículo 11 se desprende que el representante permanente está facultado para representar al Estado en los distintos órganos y, en consecuencia, tiene plenos poderes para participar en la redacción de una convención que se haya encomendado a ese órgano, de modo que no hay motivo alguno para exigir poderes especiales.

14. En el segundo caso, el de un tratado entre el Estado acreditante y una organización internacional, quizá tampoco sea necesario hablar de la facultad de los representantes, puesto que en el artículo 6, que se refiere a las funciones de una misión permanente, también se prevé la posibilidad de negociar, en la que evidentemente se incluye la posibilidad de negociar un tratado.

15. Debe examinarse detenidamente el párrafo 1 porque se refiere más bien al derecho de los tratados que a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, la Conferencia sobre el derecho de los tratados tiene ante sí un proyecto de resolución por el que se recomienda a la Asamblea General que remita a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales<sup>4</sup>.

16. El párrafo 2 del artículo 12 es útil; puede y debe conservarse, pero puede mejorarse su redacción. En particular, la palabra « *conclu* » del texto francés no es satisfactoria, puesto que si el tratado ya se ha concertado (*conclu*), ya existe y no se plantea el problema de la facultad para firmar.

17. El Sr. ROSENNE todavía no tiene una opinión firme sobre el artículo 12, pero comparte algunas de las dudas expresadas por los oradores anteriores, en particular porque en la Parte III del proyecto (Delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales)<sup>5</sup> hay otro artículo, el artículo 50 también titulado « Plenos poderes y actos relativos a los tratados ».

18. En principio nada tiene que objetar a las ideas contenidas en el artículo 12, y en el debate de la Comisión acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, formuló ideas análogas a las del Relator Especial. Pero desde entonces el derecho de los tratados ha progresado mucho y el artículo 6 del proyecto sobre el derecho de los tratados se ha modificado sustancialmente en Viena en comparación con el texto de

<sup>4</sup> A/CONF.39/C.1/L.370/Add.7.

<sup>5</sup> A/CN.4/203/Add.5.

la Comisión de 1966; se han introducido cambios fundamentales no sólo al apartado *c* del párrafo 1, sino también al apartado *b* del mismo párrafo. También deberá tenerse en cuenta el nuevo texto del artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y quizás otras disposiciones de dicho proyecto.

19. Con respecto a la redacción del artículo 12, el orador no ve la necesidad de hacer referencia a la negociación, habida cuenta de la decisión que adoptó la Comisión en 1965 de suprimir toda referencia a la negociación en el proyecto sobre el derecho de los tratados<sup>6</sup>. Las cuestiones de la autenticación y de la adopción del texto de un tratado están previstas en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

20. Al parecer sólo hay una cuestión comprendida en el artículo 12 que ni la Comisión ni la Conferencia de Viena han incluido todavía en el proyecto sobre el derecho de los tratados; es la cuestión de los tratados bilaterales entre Estados y organizaciones internacionales. Como lo dijo el Sr. Rosenne en la 781.<sup>a</sup> sesión<sup>7</sup> puede resolverse, esa cuestión en la forma propuesta por el Relator Especial si la Comisión estima que cae bien en el ámbito del presente tema. No obstante, quizá el mejor sistema consistiría en incluir un párrafo al respecto en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el período de sesiones actual, con la esperanza de que, en su segundo período de sesiones, que ha de celebrarse en 1969, la Conferencia de Viena examine esta cuestión.

21. Si la Comisión desea tratar en el proyecto actual la cuestión de los plenos poderes, lo mejor será ajustarse al texto que aprobó la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, a reserva de las nuevas modificaciones que podrían introducirse en el segundo período de sesiones. Deberá dedicarse especial atención a la modificación introducida en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6 sobre el derecho de los tratados, donde la mención de las circunstancias de la concertación de un tratado se ha sustituido por la mención de la «práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias», como prueba de la intención de esos Estados de otorgar plenos poderes.

22. Es de señalar que la opinión del Asesor Jurídico, a que se alude en el párrafo 3 del comentario del Relator Especial al artículo 12, y las demás opiniones que se mencionan en la nota al pie de la página sólo se refieren a tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de una organización internacional y a la función que ejerce el Secretario General en su carácter de depositario; no se refieren a un tratado bilateral que pueda ser celebrado por un Estado con una organización internacional, tipo de tratado que un representante permanente puede concertar frecuentemente sin necesidad de plenos poderes. El caso es análogo al del jefe de una misión diplomática permanente que suele estar facultado para concertar tratados en nombre del Estado acredi-

tante con el Estado receptor, y especialmente, tratados en forma simplificada.

23. Si se conserva el artículo 12, deberá limitarse a las cuestiones que todavía no están reguladas en los textos aprobados en la Conferencia de Viena. La redacción también deberá armonizarse con la de las disposiciones aprobadas en Viena. El artículo debería referirse únicamente a la cuestión de los tratados entre el Estado acreditante y la organización ante la que está acreditado el representante permanente; no obstante, si se llega a la conclusión de que el tema corresponde en realidad al derecho de los tratados, la Comisión debería, en vez de adoptar un artículo, limitarse a incluir una observación en su informe señalando el caso a la atención del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena.

24. El Sr. TAMMES está de acuerdo con las razones que el Relator Especial ha expuesto en el párrafo 2 del comentario para adoptar una interpretación de la práctica más amplia que la aceptada por la Comisión en 1966. El hecho de acreditar a un representante permanente con tal carácter implica, sin necesidad de aportar otras pruebas, poderes para negociar, redactar y autenticar tratados del tipo mencionado en el artículo 12. Los poderes más amplios que se proponen deberían abarcar toda negociación realizada de conformidad con el Artículo 33 de la Carta con miras a poner término a un tratado o a la suspensión de su aplicación.

25. El párrafo 2 está en armonía con la práctica existente y con el criterio firme de la Secretaría de las Naciones Unidas; prevé garantías adecuadas para la amplia capacidad de negociar enunciada en el párrafo 1 del artículo.

26. El Sr. USTOR dice que el problema principal consiste en determinar si procede incluir el contenido del artículo 12 en el presente proyecto o dejarlo para el derecho de los tratados. El hecho de que no se haya incluido ninguna disposición sobre los poderes para concertar tratados en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto de artículos sobre misiones especiales es un argumento en contra de la inclusión de un artículo como el artículo 12. Sin embargo, como en el artículo 11 figuran disposiciones que confieren cierta competencia general al representante permanente, cabe aducir ciertas razones para mantener el artículo 12, cuyo párrafo 2 define los límites de dicha competencia general al excluir los poderes para firmar un tratado. En consecuencia, el Sr. Ustor no se opondrá a la inclusión del artículo 12, cuyo tenor aprueba en general, a reserva de las observaciones sobre su redacción hechas por otros oradores.

27. El párrafo 2 prevé dos posibilidades: la firma de un tratado en el ámbito de una organización internacional y la celebración de un tratado entre el Estado que envía y la organización. Pero puede surgir una tercera posibilidad derivada de las funciones del representante permanente en la diplomacia multilateral: el representante permanente puede ser facultado por su Estado para firmar un tratado concertado por ese Estado con otro Estado miembro de la organización; el tratado podrá o no estar relacionado con los asuntos propios de la organización. En vista de esta tercera posibilidad,

<sup>6</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, pág. 265.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 44, párr. 82 y 83.

el orador propone que se suprima la doble enumeración del párrafo 2; en las disposiciones de ese párrafo se debería indicar simplemente que el representante permanente deberá acreditar sus poderes para firmar un tratado en nombre de su Estado presentando un instrumento de plenos poderes.

28. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 12 es necesario a fin de completar las disposiciones del tratado sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

29. Las disposiciones del artículo deben ajustarse en su sustancia a las disposiciones pertinentes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados que tiene en examen la Conferencia de Viena. También deben ajustarse a la práctica de las Naciones Unidas, que es la más importante en esta materia.

30. El artículo 12 debe redactarse en términos flexibles, procurando que los tratados del tipo que en él se prevén constituyan en el futuro la fuente principal del derecho internacional codificado. Este artículo deberá prever tres tipos de tratado. El primero de ellos es el de los tratados concertados por los Estados con una organización; son ejemplos de tales tratados los previstos en los Artículos 43, 62, 77 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. El segundo tipo es el de los tratados celebrados entre Estados miembros de una organización concertados con los auspicios de una organización. El tercero es el de los tratados bilaterales entre dos miembros de una organización, concertados por recomendación de la organización. Sería un ejemplo de este tipo de tratado el concertado por dos Estados a instancia del Consejo de Seguridad y en interés del mantenimiento de la paz, tipo de tratado que no está claramente previsto en el artículo 12.

31. Las observaciones sobre aspectos de redacción hechas en el curso del debate deben remitirse al Comité de Redacción.

32. El Sr. KEARNEY dice que tiene ciertas dudas respecto al empleo del término «representante permanente» en el artículo 12. No está seguro de que pueda considerarse que todos los representantes miembros de una misión permanente tienen los poderes especificados en el artículo 12 en relación con la celebración de tratados. Se ha definido al «representante permanente» como el jefe de una misión permanente, pero el representante que participe en la celebración de un tratado puede no ser el jefe de una misión permanente.

33. Por lo que se refiere a un tratado entre un Estado y una organización internacional, el orador señala que el artículo 12 trata solamente de la mitad del problema; establece normas relativas a la prueba de los plenos poderes del representante del Estado, pero no dice nada respecto a la prueba de los poderes del representante de la organización internacional que participe en la negociación del tratado. Sin embargo, el Sr. Kearney duda que esta cuestión forme parte de la materia objeto de la presente serie de artículos y se pregunta si no sería mejor examinar globalmente el problema de los tratados en que son partes las organizaciones interna-

cionales en relación con el estudio recomendado por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, lo cual evitaría tener que abordar el problema de una manera fragmentaria.

34. El Sr. Kearney participa también de las dudas que se han expresado respecto a la conveniencia de conservar el artículo 12, teniendo presentes las disposiciones aprobadas por la Conferencia de Viena. Todo intento de abarcar el mismo asunto en dos convenciones independientes entrañaría el riesgo de conflicto entre ambos instrumentos. Por ejemplo, parece deducirse de la redacción del artículo 12 que las expresiones «negociar» y «redactar» se emplean como equivalente del término «adopción» utilizado en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

35. Debe hacerse un estudio minucioso del artículo 12 a fin de determinar si añade algo al proyecto de Viena sobre el derecho de los tratados y también para asegurarse de que sus disposiciones no están en contradicción con las adoptadas en Viena. Si se llega a la conclusión de que el artículo 12 sólo puede repetir lo ya dicho en el texto de Viena, no parece que haya justificación para mantenerlo.

36. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya los principios en que se basa el artículo 12 en la forma propuesta por el Relator Especial, aunque es menester redactar cuidadosamente sus disposiciones a fin de que no estén en contradicción con las aprobadas en Viena y, además, para evitar duplicaciones. El Comité de Redacción debe estudiar cuáles son los mejores términos para sustituir a los términos «negociar» y «redactar»; tal vez convenga hablar de examen y formulación del texto de un tratado.

37. En la celebración de un tratado, se ha de establecer una distinción entre las dos fases siguientes: la preparatoria y la de formulación del tratado. Basándose en su propia experiencia en la elaboración de tratados en un organismo especializado, el orador puede decir que en la fase preparatoria no es necesario que el representante permanente presente sus plenos poderes. Esos poderes, en cambio, son necesarios en la fase de formulación del tratado.

38. El Sr. Nagendra Singh apoya el elemento de desarrollo progresivo que trae consigo el apartarse del criterio demasiado estricto adoptado por la Comisión en 1966.

39. El Sr. REUTER reconoce la existencia del problema que plantea el artículo 12 y está de acuerdo en que la Comisión procure resolverlo. Pero para que pueda adoptar una decisión sobre el artículo, tendría que ver el informe de la Comisión Plenaria sobre el primer período de sesiones de la Conferencia sobre el derecho de los tratados y, en segundo lugar, tener una idea bastante clara del contenido que tendrá el artículo 50 del proyecto, que también trata de los plenos poderes y de los actos relativos a los tratados.

40. La expresión «en el ámbito de una organización internacional» puede ser apropiada, pero cabe preguntarse si designa los casos de los órganos de organiza-

ciones y conferencias reunidos por las organizaciones, de los cuales se tratará en la Parte III del proyecto. También es preciso decidir la diferencia de significado existente entre el término «en el ámbito de» y la expresión «con los auspicios de» que ha sido empleada por el asesor jurídico de las Naciones Unidas.

41. El párrafo 2 se refiere a la firma, pero no todos los acuerdos concertados en los órganos de las organizaciones internacionales son firmados.

42. El artículo 12 plantea, pues, graves problemas de redacción y por ello el Sr. Reuter espera que se aplaque la cuestión de la redacción hasta que la Comisión disponga de información más precisa.

43. El Sr. EUSTATHIADES opina, como el Sr. Reuter, que sería útil conocer el contenido del artículo 50 para poder resolver las cuestiones que plantea el artículo 12. Dejando aparte el hecho de que en la versión francesa se utilice la expresión «*dans le cadre de*» o la expresión «*au sein de*», habría que hacer una distinción entre los tratados elaborados en el ámbito de un órgano de una organización internacional y los tratados elaborados en una conferencia convocada con los auspicios de una organización internacional.

44. No obstante, el orador manifiesta que apoya las conclusiones expuestas por el Relator Especial en el párrafo 2 de sus comentarios, en favor de una norma que entrañe el desarrollo progresivo del derecho internacional.

45. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) desea responder a las preguntas preliminares que se han formulado.

46. Por lo que atañe a la relación entre el artículo 12 y el artículo 50, los problemas tratados en el artículo 12 no se presentan de la misma manera en el caso de los representantes ante órganos y conferencias, a que se refiere el artículo 50; éstos tienen que presentar credenciales para representar a sus respectivos Estados y para participar en todas las actividades del órgano o de la conferencia de que se trate. Entre estas actividades estaría la preparación de una convención, de manera que las credenciales facultarían para la negociación.

47. También debe recordarse que la Comisión aún no ha decidido si ha de incluir en el proyecto de artículos una tercera parte relativa a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En vista de ello, y dado que en el caso de los representantes permanentes se presenta el problema de los poderes que de oficio les corresponden para la celebración de tratados, la cuestión del mantenimiento del artículo 12 no se debería vincular con el artículo 50.

48. Otra cuestión preliminar entre las planteadas es la sugestión de que se podría prescindir del artículo 12, fundándose que ni en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto relativo a las misiones especiales existe disposición alguna acerca de la facultad para firmar tratados. El primer impulso del Sr. El-Erian fue seguir esos precedentes, pero después

de pensarlo llegó a la conclusión de que en el proyecto que se está examinando cabía apartarse ligeramente de ellos. Este proyecto trata de las facultades de los representantes permanentes y, para que no quede incompleto, debe contener una disposición acerca de los plenos poderes y de los actos relativos a los tratados.

49. El orador está enteramente de acuerdo en que las disposiciones del artículo 12 se deben coordinar escrupulosamente con las adoptadas en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. El artículo 12 debería constituir únicamente un complemento de las disposiciones del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, y no una repetición de ellas. Sin embargo, la Conferencia de Viena decidió circunscribir la futura convención sobre el derecho de los tratados a los celebrados entre Estados, de manera que es lógico que no se refiera a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, sino únicamente a los tratados celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales que, claro está, son tratados celebrados entre Estados.

50. Por consiguiente, el Sr. El-Erian sugiere que la Comisión prosiga su labor respecto del artículo 12 con la idea de que no es absolutamente seguro que haya de existir un artículo subsiguiente relativo a los plenos poderes y los actos relativos a los tratados de las delegaciones ante órganos de organizaciones y conferencias convocadas por organizaciones internacionales. La Comisión debería además coordinar el fondo y la terminología del artículo 12 con las decisiones que eventualmente tome la Conferencia de Viena. Cuando llegue el momento de que la Comisión examine el proyecto actual en segunda lectura, tendrá a la vista los resultados del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena y podrá asegurarse de que no hay contradicción entre las disposiciones de la convención sobre el derecho de los tratados y el proyecto que examina.

51. El Sr. USHAKOV estima suficientemente clara la expresión inglesa «*within an international organization*». En francés se debería decir «*dans*» más bien que «*dans le cadre de*».

52. Al hablar de tratados redactados «*within an international organization*» es evidente que se alude a tratados elaborados en el seno de los órganos de una organización, de manera que se trata de una cuestión de representación en dichos órganos. Si la Comisión desea mantener el párrafo 1 del artículo 12, el texto debería hablar únicamente de la celebración de tratados entre el Estado que envía y la organización internacional, y no de conferencias, que son otra cuestión.

53. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el párrafo 1 no está de acuerdo con la práctica que se sigue en las organizaciones internacionales ni con las deliberaciones de la Conferencia de Viena respecto de esta cuestión.

54. En el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, no cabe duda de que los representantes permanentes son los únicos capaci-

tados para negociar y redactar esos tratados, pero cuando el tratado se elabora con los auspicios de la organización, esas funciones pueden ser desempeñadas por cualquier miembro acreditado ante la organización, y no sólo por los miembros permanentes. El inciso *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados<sup>8</sup> habla de «representantes» acreditados por los Estados, y no de representantes permanentes. Además, el artículo 13 del proyecto del Relator Especial dice que la misión permanente estará constituida «por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe». Por lo tanto, si se mantiene la expresión «representantes permanentes» en el artículo 12, la conclusión lógica sería que los demás miembros de la misión no estarán autorizados para negociar y redactar tratados. Es importante adecuar el artículo 12 a los artículos relativos al derecho de los tratados.

55. La cuestión de las facultades de un representante para autenticar tratados, diferente de la cuestión de su competencia para negociar y redactar, es un problema delicado, ya que entraña la concesión de poderes superiores a las funciones normales de un representante.

56. El orador manifiesta que está completamente de acuerdo con el párrafo 2, aunque hay que revisar el texto español.

57. El Sr. BARTOŠ dice que el párrafo 1 del artículo 12 establece la presunción de que los representantes permanentes están autorizados para negociar, redactar y autenticar tratados elaborados dentro del ámbito de una organización internacional, y apoya dicho párrafo. Esta solución coincide con la práctica de muchas organizaciones internacionales, y ya ha sido adoptada por la Comisión en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. La expresión «*dans le cadre*» de una organización internacional no es satisfactoria; habría que referirse también a los tratados concluidos en conferencias celebradas con los auspicios de organizaciones internacionales.

58. Al redactar el párrafo 2 del artículo 12, el Relator Especial se ha mantenido fiel a la vieja práctica de las Naciones Unidas. Personalmente, el orador es partidario de esta doctrina, aunque hoy en día se manifiesta una tendencia contraria. Pero la solución que se adopte en el párrafo 2 del artículo 12 tiene que estar en armonía con la futura convención sobre el derecho de los tratados. No cabe concebir que resulten dos sistemas diferentes de dos instrumentos que emanan de la misma Comisión. Las que deben prevalecer son las disposiciones del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, porque esas disposiciones tratan del fondo mismo de la materia, mientras que el proyecto que se está estudiando sólo trata de un aspecto secundario de la misma.

59. El Sr. TABIBI estima necesario el artículo 12 y apoya sin reservas la idea en que se basa.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 211.

60. El párrafo 1 refleja la práctica actual de las organizaciones internacionales, pero el párrafo 2 establece un régimen ligeramente diferente del previsto en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, ya que este último se refiere a los tratados celebrados entre Estados, mientras que el artículo 12 se aplicaría a los tratados redactados en el seno de una organización internacional o concertados entre un Estado y la organización. Después del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena, la Comisión estará en mejores condiciones de armonizar los dos textos.

61. El Sr. ROSENNE dice que, después de las observaciones formuladas por el Sr. Bartoš, se pregunta si no convendría indicar en el artículo 12, caso de que se mantenga, que las disposiciones que contiene se subordinarán a los términos de las credenciales otorgadas por los Estados a sus representantes permanentes. No cabe duda de que el Estado que envía tiene derecho a ampliar o restringir, como estime conveniente, las facultades que concede a sus representantes. Ciertamente es que las credenciales otorgadas a los representantes permanentes en las Naciones Unidas contienen a veces ciertos poderes generales permanentes, pero no es raro que la Secretaría tenga que verificar exactamente la amplitud de esos poderes en determinados casos.

62. La frase «*drawn up within an international organization*», que figura en el párrafo 2, dista de parecerle clara al orador, en inglés o en cualquier otro idioma.

63. El Sr. EUSTATHIADES dice que las palabras «*conclu*» en los dos párrafos de la versión francesa del artículo 12, y «*concluded*», en el párrafo 1 de la versión inglesa, son inadecuadas. Un tratado concertado ha pasado ya por varias etapas, incluso las de negociación, redacción, autenticación y firma. Propone que se modifique el párrafo 1 en la forma siguiente: «o tratados entre su Estado y la organización», y el párrafo 2 como sigue: «o un tratado entre su Estado y la organización».

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que se le ha preguntado si sería correcto incluir la negociación de los tratados entre las funciones de los representantes permanentes. El Presidente también ha planteado la cuestión de si la función de negociar un tratado debe limitarse a los representantes permanentes. Tal vez se puedan obviar estas dificultades empleando los términos de los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que meramente dicen: «... para la adopción del texto de un tratado». El orador introdujo deliberadamente el concepto de la negociación de los tratados como una de las funciones de las misiones permanentes, pues se ajusta a la práctica actual en la diplomacia multilateral.

65. Por ejemplo, cuando se vio el caso del África Sudoccidental ante la Corte Internacional de Justicia en 1966<sup>9</sup>, Sudáfrica impugnó la jurisdicción de los demandantes, Etiopía y Liberia, basándose en que no habían agotado todas las formas posibles de negociación, conforme a lo requerido en el artículo 7 del Mandato.

<sup>9</sup> Véase *I.C.J. Reports, 1966*, pág. 6.

Sin embargo la Corte dictaminó que el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental en la Asamblea General podía interpretarse en el sentido de «negociaciones» a los efectos de dicho artículo.

66. El Sr. Kearney ha señalado que en el apartado *c* del artículo 1 se define al representante permanente como «la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente». En ese caso ¿tendrán otros miembros de la misión permanente, distintos al jefe de ella, poderes para negociar, redactar y autenticar tratados? Es una cuestión que a su juicio, como Relator Especial, debe examinarse en relación con el artículo 13 concerniente a la composición de la misión permanente.

67. El Presidente ha señalado que el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se refiere a «representantes» y no a representantes permanentes. Tal vez la explicación consista en que ese párrafo se refiere a los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional: evidentemente, los representantes permanentes solamente pueden estar acreditados ante un órgano de una organización internacional. Conviene en que el artículo 12 no debe limitarse a los representantes permanentes, y confía en que el Comité de Redacción tendrá en cuenta este punto.

68. El artículo 12 no se refiere a los tratados concertados entre dos o más Estados, relativos a la labor de una organización internacional, sino sólo a dos categorías de tratados; los concertados entre un Estado y la organización internacional, y los establecidos bajo los auspicios de un órgano de una organización internacional. El proyecto de convención sobre las misiones especiales, por ejemplo, se redactará bajo los auspicios de la Sexta Comisión, que es un órgano de la Asamblea General.

69. Dos o tres miembros de la Comisión pusieron en duda la necesidad misma del artículo 12, ya que el asunto parece estar más bien relacionado con el derecho de los tratados. Sin embargo, la mayoría ha sido partidaria del artículo, aunque algunos miembros estimaran que, a fin de no duplicar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, dicho artículo debe tratar de los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional. El orador prefiere un artículo con contenido propio, que trate solamente de los poderes de los representantes permanentes.

70. El párrafo 2 no suscita dificultades, aunque el Sr. Kearney ha dicho que preferiría que abordara también la cuestión de los poderes de los representantes de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de los demás temas importantes que figuran en el programa de la Comisión, no es seguro que ésta pueda examinar la cuestión de la representación de las organizaciones internacionales.

71. El Sr. Rosenne ha indicado que un Estado que envía puede desear ampliar o restringir los poderes conferidos a sus representantes. El Relator Especial señala que nada impide que un Estado especifique el alcance exacto de los poderes de su representante en

las credenciales de éste; si en las credenciales no se dice nada a este respecto, se aplicará el párrafo 1 como norma supletoria.

72. En conclusión, parece existir acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que el artículo 12 debe ajustarse a la terminología de los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Como ha hecho observar el Sr. Tabibi, la Comisión podría armonizar ulteriormente su texto con el texto definitivo que se establezca en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena. En caso de discrepancia entre ambos textos, deberán prevalecer los artículos de Viena.

73. El Sr. YASSEEN apoya sin reservas las conclusiones del Relator Especial. El artículo 12 constituye una base común entre el actual proyecto y el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente es menester armonizar sus disposiciones con el texto que finalmente se adopte en Viena.

74. Además, desea señalar que el artículo 12 refleja necesidades auténticas. Debe ocuparse no solamente de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino también de los tratados concertados en una organización internacional, porque esta categoría va en aumento. El hecho de que una determinada categoría haya sido prevista ya en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados no justifica su exclusión del presente proyecto. Toda convención internacional debe bastarse a sí misma. A diferencias de las leyes de derecho interno, que afectan a la legislación previa y quedan a su vez afectadas por nuevas leyes, las convenciones internacionales han de ser independientes, ya que sus partes contratantes no siempre son las mismas.

75. La necesidad de tal independencia no excluye la armonización de los textos a que se ha hecho referencia. Esta cuestión incumbe al Comité de Redacción.

76. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 12 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

<sup>10</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 68 a 81 de la 983.ª sesión y párrs. 29 a 65 de la 984.ª sesión.

## 956.ª SESIÓN

*Martes 18 de junio de 1968, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. José María RUDA

*Presentes:* Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.